

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

13 de noviembre de 1979

Núm. 86-I 2

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Regulación de cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley sobre Regulación de Cuotas de Pantalla y de Distribución Cinematográfica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

#### COMISION DE CULTURA

##### Presidente:

D.<sup>a</sup> María Teresa Revilla López

##### Vicepresidente primero:

D. Guillermo Medina González

##### Vicepresidente segundo:

D. Juan de Dios Ramírez Heredia

##### Secretario primero:

D. Antonio José Delgado de Jesús

##### Secretario segundo:

D. Eusebio Cano Pinto

##### Vocales:

D. Juan Carlos Aguilar Moreno

D. José Luis Álvarez Álvarez

D. Ramón María Álvarez de Miranda  
García

D. Iñigo Aguirre Kerexeta

D. Luis Apostúa Palos

D. José Miguel Bravo de Laguna Ber-  
múdez

D. Rafael Ballesteros Durán

D. Juan Antonio Barragán Rico

D.<sup>a</sup> Pilar Brabo Castells

D.<sup>a</sup> Soledad Becerril Bustamante

D. Pedro Bofill Abeilhe

D. José María Bris Gallego

D. León José Buil Giral

D. Carmelo Casaño Salido

D. Juan Julio Fernández Rodríguez

D.<sup>a</sup> Carmen García-Moreno Texeira

D. Hipólito Gómez de las Rocas

D.<sup>a</sup> María Izquierdo Rojo

D. Alfonso Lazo Díaz

- D. Miguel Angel Martínez Martínez
- D.<sup>a</sup> Marta Angela Mata Garriga
- D. José Antonio Maturana Plaza
- D. Antonio Orpez Asensi
- D. Josep Pau i Pernau
- D. Josep María Riera i Mercader
- D. Juan Sabater Escudé
- D. Ramón Sala i Canadell
- D. Juan Ignacio Sáez-Díez Gándara
- D. Antonio Senillosa Cros
- D. Francisco Soler Valero
- D. Antonio Torres Salvador

#### Señores Ponentes:

- D. Juan Carlos Aguilar Moreno
- D. Iñigo Aguirre Kerexeta
- D.<sup>a</sup> Soledad Becerril Bustamante
- D. Pedro Bofill Abeilhe
- D.<sup>a</sup> Pilar Brabo Castells
- D. Carmelo Casaño Salido
- D. Hipólito Gómez de las Rocas
- D. Miguel A. Martínez Martínez
- D. José Antonio Maturana Plaza
- D. Josep Pau i Pernau
- D. Ramón Sala i Canadell
- D. Juan I. Sáez-Díez Gándara
- D. Antonio Senillosa Cros

#### Letrado:

- D. Manuel Gonzalo González

### A LA COMISION DE CULTURA

Los Diputados que suscriben, elegidos ponentes para emitir informe en el proyecto de Ley sobre Cuotas de Pantalla y de Distribución Cinematográfica, han estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, tienen el honor de proponer a la Comisión de Cultura que emita su dictamen de conformidad con el siguiente

### INFORME

#### I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

El Informe ha sido elaborado los días 6 y 7 de noviembre, dentro del plazo reglamentario de ocho días para emitirlo.

No habiendo enmiendas a la totalidad, se han estudiado las 40 enmiendas presentadas al articulado, de las cuales se han incorporado al Informe de la Ponencia un número muy reducido de las mismas, sin perjuicio de que hay algunos aspectos en los cuales los ponentes desean introducir modificaciones, si bien su especificación se propondrá oportunamente en las deliberaciones de la Comisión.

En el apartado II de este Informe se hace una breve explicación de las consideraciones de la Ponencia sobre cada uno de los artículos y sus correspondientes enmiendas, en tanto que el apartado III recoge el texto del proyecto de ley cuya aprobación se propone a la Comisión.

Por último, es preciso dejar constancia de que no se han suscitado dudas de constitucionalidad, ni relacionadas con el problema del carácter orgánico o no de la ley, por entender que se trata de un proyecto de ley ordinario. No obstante, debe tenerse en cuenta que las eventuales competencias de las Comunidades Autónomas en la materia que es objeto del proyecto de ley que se informa, no pueden contemplarse en el mismo, quedando a resultas de lo que se establezca en el ámbito normativo de las autonomías.

### II. ARTICULADO DEL PROYECTO Y ENMIENDAS

#### Denominación del proyecto de ley

Se ha presentado la enmienda número 7, del señor Senillosa Cros, que, finalmente, anunció su retirada.

#### Artículo 1.º

En cuanto al número 1 de este artículo, se presentaron las enmiendas número 15, de la Minoría Catalana; 20, Socialista, y 33, Comunista, así como la enmienda número 21, de adición de un nuevo número 3, ninguna de ellas incorporadas al texto que la Ponencia propone.

Las enmiendas 15 y 33, tendentes a que se estableciera un día de exhibición de pe-

lícula española por cada dos de película extranjera, se estimó que difícilmente podría cumplirse en la práctica, dada la escasa producción cinematográfica española.

La enmienda número 20 respondía al propósito de que el cómputo de exhibición de películas se llevara a cabo de manera cuatrimestral, enmienda que el Grupo Parlamentario Socialista se propone mantener en Comisión.

Por último, la enmienda número 21, socialista, proponía aplicar el mismo criterio de protección de la cinematografía española en la exhibición de películas por RTVE, enmienda que tampoco se incorpora, pero que igualmente se mantiene.

No obstante, la Ponencia ha acordado incorporar como número 3 de este artículo 2.º, con el fin de recoger el contenido número 2 de la enmienda número 9, del señor Senillosa, dándole una nueva redacción por razones de estilo.

También conviene advertir que el inciso final del apartado a) del artículo 4.º, que se refiere a que cubran cuota de pantalla y de distribución las películas producidas por RTVE, se consideró como de posible encaje en un nuevo número 4 del artículo 1.º Sin embargo, no hubo, finalmente, acuerdo sobre el texto que debía prevalecer, dadas las dificultades de reconocer cuota de distribución a las películas producidas por RTVE, así como el problema de determinar la situación en este punto de las productoras privadas de películas, específicamente realizadas para su exhibición en RTVE.

#### Artículo 2.º

Se han presentado al mismo las enmiendas número 22, socialista; 34, comunista; 2, vasco-PNV, y 23, socialista.

La enmienda número 22 reincidía en el criterio del cómputo cuatrimestral en la exhibición de películas, y la enmienda 34, en reducir a dos el número de días de exhibición de película española de cortometraje. Consecuentemente, ninguna de las dos se incorpora al texto de la Ponencia.

La enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, proponía la adición al final del número 2 de este artículo de una referencia a cortometrajes realizados en lengua oficial de alguna Comunidad Autónoma, la cual, entiende la Ponencia que no puede ni debe ser objeto de regulación por la legislación estatal, a fin de evitar intromisiones en el ámbito de competencias que asumen las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que aquéllas que no asuman corresponden al Estado, de acuerdo con el artículo 149, 3, de la Constitución. En consecuencia, tampoco se incorpora al Informe de la Ponencia.

La enmienda número 23, socialista, proponía la adición de un número 3 a este artículo 2.º, con el fin de vincular a RTVE al sistema de cuota de exhibición de cortometrajes, resultó también rechazada, sin perjuicio de su defensa en Comisión.

#### Artículo 3.º

A este artículo se han presentado las enmiendas número 6, del señor Osorio, una del señor Sáez-Díez Gándara, ocho del señor Senillosa, 16 de la Minoría Catalana, 24 socialista y 35 comunista.

La enmienda número 6, que trataba de suprimir la cuota de distribución cinematográfica, resultó rechazada.

El resto de las enmiendas se proponían condicionar de diferentes modos la concesión de licencias de doblaje de películas extranjeras por cada película española en distribución.

Aun cuando los diversos ponentes se mostraron de acuerdo en que la enmienda número 1, del señor Sáez-Díez Gándara, mejoraba el texto del artículo 3.º del proyecto del Gobierno, no compartían plenamente todos los criterios de la misma. Por ello se acordó incorporar con algunas modificaciones el texto de la expresada enmienda número 1, sin perjuicio de proceder a la defensa del resto de las enmiendas en Comisión por quienes las mantenían.

En definitiva, se admite la sustitución del texto del artículo por el contenido de

la enmienda número 1, pero suprimiendo la referencia a Valladolid y las palabras "fehacientemente" y "fehaciente" que figuran en la misma.

Las discrepancias se refieren, en cuanto al apartado a), a la adquisición mediante contrato de derechos de explotación de una película española terminada; en cuanto al apartado b), si deben especificarse las poblaciones de estreno o, por el contrario, ha de hacerse una referencia genérica a las cabeceras de zona de distribución, a ciudades de más de cien mil habitantes, por ejemplo, o a ciudades con más de un determinado número de salas de distribución cinematográfica; en cuanto al apartado c), al estreno de las películas en 20 capitales, cualesquiera de provincia o a algunas determinadas; a las cuantías de recaudación que condiciona el otorgamiento de las sucesivas licencias.

Por otro lado, las enmiendas 8 y 24 proponían que las licencias de doblaje sean intransferibles, enmiendas que no han sido incorporadas al Informe.

#### Artículo 4.º

Al apartado a) se han presentado las enmiendas número 9, del señor Senillosa; 14, de Socialistas de Cataluña; 17, de la Minoría Catalana; 26, socialista, y 36 comunista. Se mantiene el texto del Gobierno, sin perjuicio de que en Comisión se defiendan las enmiendas y, sobre todo, se considere la oportunidad ya mencionada de llevar el régimen de cuota de pantalla de las películas producidas por RTVE o por productoras privadas para RTVE al número 4 del artículo 1.º

El apartado b) carece de enmiendas.

El apartado c) ha sido objeto de las enmiendas número 9, del señor Senillo Cros; 18, de la Minoría Catalana; 27, socialista y 37, comunista. Después de prolongadas deliberaciones se ha optado por mantener el texto del Gobierno, proponiendo, en su caso, a la Comisión como enmienda "in voce" una nueva redacción. En todo caso, se estimaba que el inciso 2.º de este apartado c) es materia más propia de una Dis-

posición transitoria que de un precepto del articulado.

Respecto del apartado d), la enmienda comunista número 38, que proponía su supresión, fue rechazada.

Respecto del apartado e), era objeto de las enmiendas número 4, del Grupo Parlamentario Vasco-PNV; 9, del señor Senillosa Cros; 28, socialista, y 39, comunista. Se aceptan las enmiendas números 9 y 28, en el sentido de sustituir la referencia que se hace a la "Administración" por una referencia al "Ministerio de Cultura".

#### Artículo 4.º bis

Se ha presentado la enmienda número 11, del señor Senillosa, con el propósito de que la publicidad de películas españolas en RTVE tenga una reducción del 50 por ciento de las tarifas. Esta enmienda ha considerado algún ponente que no era el lugar oportuno para su regulación, debiendo llevarse en su caso a la normativa que rige el ente público de referencia. En definitiva, no se ha incorporado al Informe, sin perjuicio de su defensa en la Comisión.

#### Artículo 4.º ter

La enmienda número 12, también del señor Senillosa, propone el establecimiento de un nuevo artículo, con el fin de regular las condiciones de alquiler de largometrajes. La Ponencia no ha hecho suya esta enmienda.

#### Artículo 5.º (antes 6.º, "Infracciones")

La Ponencia ha estimado que en su configuración actual el artículo es de difícil cita cuando se trata de aplicarlo, por llevar dos números 1, dos números 2 y párrafos separados sin numeración. Por esta razón ha optado por dividir el antiguo artículo 6.º en tres nuevos artículos, los que ahora llevan la numeración 5.º, 6.º y 7.º, de manera que se discrimina entre infracciones y sanciones por cuotas de pantalla e infracciones y sanciones por cuotas de distribución.

El artículo 5.º del Proyecto del Gobierno se ha llevado, como se verá, a una Disposición adicional única, si bien con el texto de la enmienda número 30, socialista.

A este artículo 5.º, antes 6.º, se han presentado la enmienda número 31, del Grupo Socialista del Congreso, consistente en añadir la palabra "cuatrimestral" a continuación de la expresión "... porcentaje superior al 20 por ciento". No habiéndose incorporado otras enmiendas análogas a los artículos 1.º y 2.º, se ha rechazado igualmente la mencionada enmienda.

Artículo 6.º (antes 6.º, "Sanciones en relación con la cuota de pantalla")

Se ha presentado la enmienda número 32, socialista, tendente a sustituir el término "años", que figura en el último párrafo, por la palabra "cuatrimestres". Por los mismos motivos, esta enmienda no ha sido acogida por la Ponencia.

Artículo 7.º (antes 6.º, "Infracciones y sanciones en relación con la cuota de distribución")

No habiéndose presentado enmiendas, se mantiene con el Proyecto del Gobierno.

Artículo 8.º (antes 7.º)

No habiendo sido objeto de enmiendas, se mantiene la redacción originaria.

Disposición adicional (antes artículo 5.º)

Las enmiendas presentadas a este artículo que, por razón de su contenido, pasa a ser Disposición adicional, son las números 23, socialista; 10, del señor Senillosa; 19, de la Minoría Catalana; 30, socialista, y 40, comunista.

La enmienda número 29, que propone la sustitución de la denominación del epígrafe del artículo, no es objeto de consideración al haber aprobado la Ponencia la supresión de los rótulos de todos los artículos, dado que la brevedad del Proyecto de

Ley no aconseja el mantenimiento de tales rótulos. La supresión del contenido del artículo propuesta por las enmiendas 10, 19 y 40, no las hace suyas la Ponencia, que, sin embargo, recoge el texto propuesto para este precepto por la enmienda socialista número 30, enmienda que establece la previa consulta de las asociaciones profesionales afectadas para la modificación de la proporcionalidad en las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica.

Disposición transitoria (nueva)

La enmienda número 5, de la señora Fernández-España, propone añadir este precepto, autorizando al Gobierno para que en 1980 puedan proyectarse cortometrajes de duración inferior a diez minutos, computables a efectos de cuota de pantalla. La Ponencia no ha recogido tal enmienda.

Disposición transitoria segunda (nueva)

La enmienda número 13, del señor Senillosa Cros, proponía la inclusión de este precepto con el fin de autorizar al Gobierno, de acuerdo con lo que aconsejen las condiciones del mercado cinematográfico español, a que el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al 20 por ciento pueda ser compensado en 1981.

Disposición Final primera

No habiendo sido objeto de enmienda, se mantiene la redacción del Proyecto del Gobierno.

Disposición final segunda

Tampoco ha sido enmendada, por lo que permanece su redacción originaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 1979. — **Juan Carlos Aguilar Moreno, Iñigo Aguirre Kerexeta, Soledad Becerril Bustamante, Pedro Bofill**

**Abeilhe, Pilar Brabo Castells, Carmelo Casaña Salido, Hipólito Gómez de las Rocas, Miguel A. Martínez Martínez, José Antonio Maturana Plaza, Josep Pau i Pernau, Ramón Sala i Canadell, Juan I. Sáez-Díez Gándara, Antonio Senillosa Cros.**

### **III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE REGULACION DE CUOTAS DE PANTALLA Y DE DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICA, QUE PROPO- NE LA PONENCIA**

La cinematografía española, que atraviesa actualmente una situación crítica, es una industria de gran interés cultural necesitada de medidas de protección y de fomento. Afianzar la industria del cine y hacer propicias las circunstancias para la producción de películas de calidad, son propósitos que guían la legislación de los países de nuestra misma área cultural y respecto de los cuales no faltan antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Son numerosas las medidas y las técnicas que cabe adoptar para la protección del cine español. Algunas no requieren su aprobación por ley y otras se irán regulando de manera inmediata. Pero resulta urgente poner remedio a la crisis existente. Con este fin, la presente ley establece, con carácter permanente, las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, tanto por lo que se refiere a largometrajes como a cortometrajes, de manera que quede asegurada la normal exhibición de películas españolas en una proporción razonable que, sin duda, estimulará un importante incremento de las producciones en número y en calidad. Se delimita el alcance de las cuotas de exhibición y de distribución y se establece un sistema claro de sanciones para el caso de infracción.

Por último, se autoriza al Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta la evolución del mercado hasta finales de 1981, a variar la proporción de las cuotas para alcanzar la finalidad de fomento del cine español que informa la ley.

#### **Artículo 1.º**

1. Las salas de exhibición cinematográficas estarán obligadas al cumplimiento, dentro de cada año natural, de una cuota mínima de pantalla que se establece a razón de un día de exhibición de película española por cada tres días de exhibición de película extranjera, en versión doblada al castellano o a cualquiera de las diversas lenguas oficiales de España.

2. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largometraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos. En dichos programas la película española se considerará siempre como base.

3. Las películas españolas que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuadas para la infancia tendrán valoración doble a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla.

#### **Artículo 2.º**

1. En las sesiones cinematográficas en que se programe un único largometraje existirá la obligación de programar películas de cortometraje con una duración de proyección mínima de diez minutos.

2. Las salas cinematográficas vendrán asimismo obligadas al cumplimiento de una cuota mínima de pantalla con la proporcionalidad de tres días de exhibición de película española de cortometraje por cada día de película extranjera, de igual metraje, en versión doblada a cualquier lengua oficial española.

#### **Artículo 3.º**

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras en cualquier lengua oficial española por cada película que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se concederá cuando la Administración tenga notifica-

ción de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el distribuidor solicitante de la licencia, o bien cuando éste haya adquirido mediante contrato los derechos de explotación de una película española terminada.

b) La segunda licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha sido estrenada en alguna de las poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña o Alicante.

c) La tercera licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha conseguido unos ingresos brutos en taquilla de 20 millones de pesetas o cuando la citada película sea estrenada en veinte capitales de provincia, además de la que sirvió para la obtención de la segunda licencia.

d) La cuarta licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha obtenido unos ingresos brutos de taquilla por importe de 30 millones de pesetas.

e) La quinta licencia se concederá al distribuidor cuando éste pruebe que la película ha alcanzado una recaudación bruta en taquilla de 85 millones de pesetas.

#### Artículo 4.º

No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas siguientes:

a) Las producidas por el Estado, las Entidades Estatales Autónomas, Entes Territoriales Autónomos y Corporaciones Locales, con excepción de las producidas por Radiotelevisión Española.

b) Los noticiarios cinematográficos, las que tengan un mero carácter publicitario y las de propaganda política de partidos.

c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a las películas cuyo tema sea principal o exclusivamente el sexo o la violencia. Hasta tanto no entren en funcionamiento las referidas salas, tampoco cubrirán cuota de pantalla las películas cuyo rodaje comience a partir de la

vigencia de la presente ley y sean calificadas con la letra "S".

d) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.

e) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por ciento de su duración y las que en la misma proporción se limiten a reproducir espectáculos, entrevistas, encuestas, reportajes y acontecimientos de actualidad, salvo que, excepcionalmente, en atención a sus valores culturales o artísticos, el Ministerio de Cultura disponga lo contrario.

#### Artículo 5.º

1. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 20 por ciento referido al número de películas españolas que corresponda exhibir en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º

2. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 10 por ciento y que no exceda del 20 por ciento.

3. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al 10 por ciento.

#### Artículo 6.º

1. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones muy graves y graves: multa de hasta cinco millones de pesetas. La competencia para la imposición de esta sanción corresponde al Consejo de Ministros.

b) En las infracciones leves: multa de hasta un millón de pesetas.

La competencia para la imposición de esta sanción corresponde al Ministerio de Cultura.

2. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada

caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años, así como las infracciones de carácter muy grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del 40 por ciento podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.

#### Artículo 7.º

La falsedad por parte de una empresa distribuidora en la aportación de los datos que acrediten la contratación de películas españolas a que se refiere el artículo 3.º podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta 25 millones de pesetas.

#### Artículo 8.º

La imposición de sanciones por incumplimiento de lo preceptuado en materia de cuota de pantalla no eximirá a las salas de exhibición cinematográfica de la obligación de completar, mediante las corres-

pondientes proyecciones, la cuota establecida para películas españolas.

#### Disposición adicional (antes art. 5.º)

El Ministerio de Cultura, previa consulta de las asociaciones profesionales afectadas, podrá acordar anualmente, a partir del 31 de diciembre de 1981, la modificación de la proporcionalidad fijada por la presente ley para las cuotas de pantalla y de distribución, en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico español.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Cultura, dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

#### Segunda

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1981

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID